

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del PL JHON EDINSON JAIMES ORDOÑEZ con C.C. 1.098.747.016, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

JHON EDINSON JAIMES ORDOÑEZ es condenado el 16 de febrero de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena de 104 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras hallarlo responsable del delito de homicidio, negándole los subrogados.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18604805	01/05/2022	30/06/2022	246	ESTUDIO	246	20.5
18679134	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18782201	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18810462	01/01/2023	31/01/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL REDENCIÓN						93

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-00131	20/02/2022-18/05/2022	BUENA
421-0572	19/05/2022-18/08/2022	BUENA
421-0909	19/08/2022-18/11/2022	BUENA
421-0312	19/11/2022-18/02/2023	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 93 días (3 meses 3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de conducta, (iii) resolución 421-446 del 26 de abril de 2023 con concepto de favorabilidad,

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2.1 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.2 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 62 meses y 12 días de prisión, que se satisface, pues el PL se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2018 por lo que a la fecha lleva 63 meses de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 6 meses 10 días el 01 de julio



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

de 2020; (ii) 4 meses 3 días el 23 de diciembre de 2020; (iii) 1 mes 1 día el 9 de abril de 2021; (iv) 3 meses 1.75 días el 24 de junio de 2022; (v) 1 mes 10.5 días el 17 de agosto de 2022 y; (vi) 3 meses 3 días en este auto, arroja un total de 81 meses 29.25 días de pena cumplida.

2.2.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

El comportamiento a evaluar es el desarrollado por el sentenciado a lo largo de su privación de la libertad en razón de estas diligencias, a efectos de determinar si su proceso de resocialización se ha interiorizado lo suficiente para arribar a la conclusión que se encuentra apto para retornar a la sociedad a efectos de serle útil a ella, que como veremos no se satisface, pues como consta en la cartilla biográfica (folio 140), su comportamiento no ha sido el esperado, en tanto que reporta una sanción disciplinaria mediante Resolución No. 021 del 14/01/2021, que condujo a que su conducta fuese calificada como MALA en el periodo comprendido entre el 20/08/2021 y el 19/11/2021.

Adicional a ello, el 5 de octubre de 2022 del director del CPAMS GIRÓN, allega informe detallado de lo sucedido con esta PPL a la entrada al panóptico después de gozar su beneficio administrativo de 72 horas, en el siguiente sentido:

"...realizado el procedimiento de registro en su humanidad a cargo del Dragoneante EDGAR QUINTERO PARADA EDGAR con su ejemplar canino "SACHA" este arrojó como resultado señal pasiva para estupefaciente; es por ello que se procede a indagarle al señor JHON EDINSON JAIMES ORDOÑEZ sobre la situación, en donde esta persona manifiesta de forma voluntaria que lleva consigo en su estómago, diez (10) capsulas de las cuales desconoce su contenido, las cuales ingirió horas antes de su ingreso al penal.",

En consecuencia, fue conducido al Hospital Universitario de Santander en donde expulsa un total de 27 contenedores de forma ovoide que al practicárseles la prueba PIPH dan positivo para cocaína.

Así las cosas, resulta evidente que el beneficio administrativo de las 72 horas, establecido por el legislador como el primer paso para que las personas condenadas demuestren el avance de su proceso resocializador,

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

pues, aunque por poco tiempo, lo cierto es que se encuentran en total libertad sin la vigilancia de funcionarios del INPEC; en esta oportunidad JAIMES ORDÓÑEZ se encargó de exponer con su comportamiento todo lo contrario, que ningún respeto le merece no solo su proceso, sino igualmente el de sus compañeros de prisión, al pretender ingresar al panóptico estupefacientes, sin medir las consecuencias que esto le acarrea.

Por lo indicado y no obstante que la conducta del interno ha sido reputada como BUENA en los cuatro periodos subsiguientes, lo cual ha conllevado a que el penal conceptúe favorablemente la concesión del subrogado, tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que dicho concepto no es camisa de fuerza para otorgar la libertad condicional y al respecto precisó lo siguiente¹:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad, que en este evento no resulta ser suficiente, al observarse que el PL ha demostrado su marcado interés en continuar delinquiendo y que poco le importa su proceso de resocialización, con lo cual se demuestra que la prevención especial, entendida como la reinserción social del

¹ auto 2 de junio de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

condenado no ha sido la idónea, no ha cumplido su razón de ser y el proyecto de vida con miras a retornar a la sociedad ha sido; razones estas suficientes para que el Despacho considere que no se cumple con este requisito y en consecuencia se deba negar la libertad condicional solicitada por el PL.

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que en este caso no se satisface, en tanto que uno de los presupuestos subjetivos de su suma importancia, como es el buen comportamiento al interior del penal en aras de demostrar que su proceso de resocialización es suficiente para retornar a la sociedad resulta fallido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

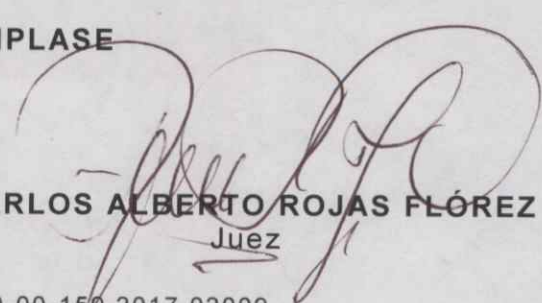
PRIMERO: RECONOCER a JHON EDINSON JAIMES ORDOÑEZ, como redención de pena 93 días (3 meses 3 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una pena efectiva de 81 meses 29.25 días.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad condicional a JHON EDINSON JAIMES ORDOÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez